

CASTILLA-LA MANCHA

7416

DECRETO de 9 de marzo de 1983, de la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que se convocan elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha.

El derecho constitucional a acceder a su autogobierno por los ciudadanos castellano-manchegos tuvo su plasmación en la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, que aprobó el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, proceso que se había iniciado mediante el establecimiento del extinguido Ente Preautonómico, creado por el Real Decreto-ley 32/1978, de 31 de octubre.

La disposición transitoria primera del Estatuto establece los mecanismos legales que posibilitan, a falta de la Ley Electoral Regional, para elegir democráticamente y constituir las Cortes de Castilla-La Mancha, que habrán de sustituir a su actual Asamblea Provisional.

Obtenido el acuerdo previo del Gobierno de la nación, preceptuado en el punto 1 de la referida disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta de esta Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de marzo de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se convocan elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha, que se celebrarán el día 8 de mayo de 1983.

La actual Asamblea Provisional terminará su mandato el día de celebración de las elecciones.

Art. 2.º Cada provincia integrada en el territorio de la Comunidad Autónoma se constituirá en circunscripción electoral, eligiéndose nueve Diputados por Albacete, diez por Ciudad Real, ocho por Cuenca, siete por Guadalajara y diez por Toledo, por un sistema de representación proporcional, mediante listas provinciales, de acuerdo con la disposición transitoria primera, 3, del Estatuto de Autonomía.

Art. 3.º Las elecciones que se convocan por el presente Decreto se registrarán por las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía y supletoriamente por la normativa vigente para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados, con las modificaciones y adaptaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral.

No serán de aplicación a estas elecciones los artículos 4.º, apartado 2, a); 21, apartado 3, y 29, apartado 6, del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Art. 4.º El Consejo de Gobierno hará públicos los resultados electorales provisionales, en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

Art. 5.º Finalizado el escrutinio general y efectuada la proclamación de Diputados, el Presidente de cada una de las Juntas Electorales Provinciales remitirá a la Asamblea Provisional la relación de Diputados proclamados electos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Diputados electos acreditarán su condición mediante la entrega en la Asamblea Provisional de la credencial expedida por la correspondiente Junta Electoral Provincial.

Segunda.—La sesión constitutiva de las Cortes de Castilla-La Mancha se celebrará de acuerdo con la disposición transitoria primera, 7, del Estatuto de Autonomía el día y hora señalados en el Decreto de convocatoria.

Se aplicará supletoriamente el artículo 3.º del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Tercera.—El presente Decreto de convocatoria entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de esta Comunidad. En el término de diez días, a contar desde esa fecha, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín» de cada una de las provincias y en los diarios editados en la Comunidad Autónoma.

Dado en Toledo (Palacio de Fuensalida) a 9 de marzo de 1983. El Presidente, Jesús Fuentes Lázaro.

(«Boletín Oficial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha» número 6, de fecha 10 de marzo de 1983.)

NAVARRA

7417

DECRETO FORAL de 9 de marzo de 1983 por el que se convocan elecciones para el Parlamento de Navarra.

El Real Decreto Paccionado 121/1979, de 28 de enero, por el que se dictan normas sobre elecciones locales y ordenación de las Instituciones Forales en relación con la Ley 30/1978, de 17 de julio, sobre elecciones locales, fijó la duración del mandato del Parlamento Foral de Navarra en cuatro años, que finalizan el 3 de abril de 1983.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su dis-

posición transitoria primera, establece el número de Parlamentarios y las normas por las que se han de realizar las elecciones para el Parlamento de Navarra.

Producido el acuerdo previo con el Gobierno de la nación, a que se refiere la disposición transitoria citada, procede convocar elecciones.

En su virtud, de conformidad con el acuerdo adoptado por la Diputación Foral en sesión celebrada el día 9 de marzo de 1983, decreto:

Artículo 1.º El actual Parlamento de Navarra concluirá su mandato el día 3 de abril de 1983, a partir de cuya fecha la Comisión Permanente ejercerá las funciones que le atribuye el Reglamento Provisional de la Cámara.

Art. 2.º Se convocan elecciones para el Parlamento de Navarra, que se celebrarán el día 8 de mayo de 1983.

Art. 2.º 1. El territorio de la Comunidad Foral se constituye en circunscripción electoral única, eligiéndose 50 Parlamentarios por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. A los efectos de la atribución de escaños, no serán tenidas en cuenta las listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos.

Art. 4.º 1. Las elecciones que se convocan por el presente Decreto Foral se registrarán, en lo que no esté previsto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de 10 de agosto de 1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, por la normativa vigente para la elección del Congreso de Diputados, con las modificaciones y adaptaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado 2, letra a), del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Art. 5.º La Diputación Foral hará públicos los resultados electorales provisionales con la colaboración de los órganos competentes de la Administración del Estado.

Art. 6.º Finalizado el escrutinio general y efectuada la proclamación de miembros electos, el Presidente de la Junta Electoral Provincial remitirá al Parlamento de Navarra la relación de electos.

Art. 7.º Los miembros electos acreditarán su condición mediante la entrega en el Parlamento de Navarra de la credencial que les haya sido expedida por la Junta Electoral Provincial.

Art. 8.º La Junta Preparatoria y la sección constitutiva del Parlamento de Navarra se celebrarán conforme a lo preceptuado en el título I del Reglamento Provisional de la Cámara de 30 de marzo de 1982.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto de convocatoria entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra». Se publicará asimismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Pamplona, 9 de marzo de 1983.—El Presidente de la Diputación Foral de Navarra, Juan Manuel Arza Muñozuri.

(«Boletín Oficial de Navarra» número 30, extraordinario, de fecha 10 de marzo de 1983.)

CONSEJO GENERAL INTERINSULAR DE BALEARES

7418

DECRETO de 9 de marzo de 1983 por el que se convocan elecciones al Parlamento de las Islas Baleares.

Aprobado el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, en cuya disposición transitoria segunda se dispone que «el Consejo General Interinsular, previo acuerdo con el Gobierno de la nación, convocará las elecciones en la fecha que conjuntamente se establezca», y visto el escrito del Ministro de la Presidencia por el cual se manifiesta la completa conformidad del Consejo de Ministros con la fecha del día 8 de mayo de 1983 propuesta por este Consejo General Interinsular para la celebración de las elecciones al primer Parlamento de las Islas Baleares y con la publicación de la convocatoria de las citadas elecciones, el Consejo Ejecutivo del Consejo General Interinsular en sesión del día 9 de marzo de 1983 aprobó el siguiente Decreto:

Artículo 1.º Se convocan elecciones al Parlamento de las Islas Baleares, que se celebrarán el día 8 de mayo de 1983.

Art. 2.º De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Baleares, el Parlamento estará integrado por 54 Diputados. Existirán cuatro Distritos Electorales correspondientes a cada una de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera. La isla de Mallorca elegirá 30 Diputados, la de Menorca 12, la de Ibiza 11 y la de Formentera uno.

Art. 3.º Las elecciones que se convocan por el presente Decreto se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía y supletoriamente por la normativa vigente para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados, con las modificaciones y adaptaciones exigidas por la naturaleza y el ámbito de la consulta electoral.

No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado 2.º, letra a), del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.

Art. 4.º La comunicación prevista en el artículo 65, 2, del Real Decreto-ley 20/1977 deberá transmitirse igualmente al Presidente del Consejo General Interinsular.

Art. 5.º El Presidente del Consejo General Interinsular comunicará los resultados electorales provisionales, en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

Art. 6.º Los miembros electos acreditarán su condición mediante la entrega en el Consejo General Interinsular de la credencial expedida por la Junta Electoral Provincial.

Art. 7.º Recibida la relación prevista en el artículo 71 del Real Decreto-ley 20/1977 y dentro del plazo previsto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía, el Presidente del Consejo General Interinsular, previa consulta con los cabezas de lista elegidos, convocará a los miembros electos al Parlamento a la sesión constitutiva del mismo.

Art. 8.º Durante el período existente entre la constitución del Parlamento y la del Gobierno, el Consejo General Interinsular sólo podrá adoptar acuerdos de mero trámite administrativo y, en ningún caso, de iniciativa política.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cualquier referencia que se haga en las normas estatales a la Asamblea Provisional o Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, durante el período electoral, se entenderá que se hace al Consejo General Interinsular.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Consejo General Interinsular». Se publicará asimismo en el «Boletín Oficial del Estado» y en todos los diarios editados en la Comunidad Autónoma.

Palma, 9 de marzo de 1983.—El Presidente, Francisco Tutúz Bennisar.

(«Boletín Oficial del Consejo General Interinsular» número 35, de fecha 10 de marzo de 1983).

JUNTA REGIONAL DE EXTREMADURA

7419

DECRETO de 9 de marzo de 1983, de la Junta Regional de Extremadura, de convocatoria de elecciones a la Asamblea de Extremadura.

Aprobado el Estatuto de Autonomía para Extremadura por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, y obtenido el previo acuerdo del Gobierno de la Nación, la Junta de Extremadura, de conformidad con lo preceptuado en la Disposición transitoria primera de aquella norma institucional básica, debe convocar elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad dentro de los plazos establecidos.

En su virtud, la Junta de Extremadura, en su reunión celebrada el día 9 de marzo de 1983, ha aprobado el presente Decreto.

Artículo 1.º Convocatoria. Fecha. Terminación mandato Asamblea Provisional.—Se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura, que se celebrarán el día 8 de mayo de 1983.

La Asamblea Provisional terminará su mandato el día de la votación.

Art. 2.º Circunscripciones electorales y escaños.—Cada una de las provincias integrada: en el territorio de la comunidad autónoma se constituirá en circunscripción electoral, eligiéndose 35 miembros de la Asamblea por la provincia de Badajoz y 30 por la provincia de Cáceres.

Art. 3.º Régimen jurídico de las elecciones.—Las elecciones que se convocan por el presente Decreto se regirán por las normas contenidas en el Estatuto y supletoriamente por la normativa vigente para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados con las adaptaciones y modificaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral.

Art. 4.º Comunicación de resultados electorales provisionales.—La Junta de Extremadura comunicará los resultados electorales provisionales en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

Art. 5.º Remisión relación de electos por las Juntas Electorales Provinciales.—Finalizado el escrutinio general y efectuada la proclamación de los miembros de la Asamblea que hayan resultado elegidos, el Presidente de cada una de las Juntas Electorales Provinciales remitirá a la Asamblea Provisional la relación de los miembros electos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Acreditación de la Asamblea.—Los miembros electos acreditarán su condición mediante la entrega en la Asamblea Provisional de la credencial expedida por la correspondiente Junta Electoral Provincial.

Segunda. Regulación de la sesión constitutiva.—La sesión constitutiva de la Asamblea se celebrará el día y hora señalados en el Decreto de convocatoria de la misma.

En defecto de regulación de esta sesión constitutiva por la Asamblea Provisional se aplicará supletoriamente lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Tercera. Entrada en vigor.—El presente Decreto de convocatoria entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Comunidad. También se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de cada una de las provincias, y en todos los Diarios de la Comunidad Autónoma.

Dado en Cáceres a 9 de marzo de 1983.—El Presidente de la Comunidad Autónoma, Juan Carlos Rodríguez Ibarra.

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Extremadura» número 2, de fecha 10 de marzo de 1983.)

CONSEJO GENERAL DE CASTILLA Y LEÓN

7420

DECRETO de 5 de marzo de 1983, del Pleno del Consejo General de Castilla y León, estructurado conforme a la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Convocatoria de Elecciones a Cortes de Castilla y León.

La disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece el régimen de las primeras elecciones a Cortes de Castilla y León, que deberán celebrarse con anterioridad al 31 de mayo de 1983, y que deberán de ser convocadas por el Consejo General de Castilla y León, previo acuerdo con el Gobierno.

En su virtud, de acuerdo con el Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Se convocan elecciones a Cortes de Castilla y León, que se celebrarán el día 8 de mayo de 1983.

Art. 2.º El mismo día de celebración de las elecciones quedará disuelto el Pleno del Consejo General de Castilla y León, constituido conforme a la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía.

Desde este momento y hasta la constitución de las Cortes de Castilla y León, la Diputación Permanente del Pleno del Consejo General de Castilla y León asumirá y ejercerá, en caso de urgencia, las facultades de aquél.

Art. 3.º 1. La circunscripción electoral es la provincia.
2. De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda, 2, del Estatuto de Autonomía será elegido el número de Procuradores siguiente: 7, en Avila; 11, en Burgos; 15, en León; 7, en Palencia; 11, en Salamanca; 8, en Segovia; 5, en Soria; 14, en Valladolid, y 8, en Zamora.

Art. 4.º Las elecciones que se convocan por el presente Decreto se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto de Autonomía y, supletoriamente, por la normativa vigente para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las modificaciones y adaptaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral.

No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, letra a), del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Art. 5.º La Junta de Castilla y León adoptará las disposiciones necesarias para que la información sobre los resultados electorales provisionales se efectúen en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La constitución de las nuevas Cortes de Castilla y León, su régimen de organización y funcionamiento y el Estatuto de los Procuradores se regirán, en lo no previsto por el Estatuto de Autonomía y por las normas que se dicten en su desarrollo y aplicación, por el Reglamento del Congreso de los Diputados.

Segunda.—La constitución de las primeras Cortes de Castilla y León tendrá lugar dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León» y, también se insertará en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de cada una de las provincias y en todos los diarios que se editen en la Comunidad.

El Presidente de la Asamblea Provisional de Castilla y León: Daniel de Fernando Alonso.—El Secretario de la Asamblea Provisional de Castilla y León: Manuel Campo Hernández.—El Secretario general del Consejo General de Castilla y León: Roberto Fernández de la Reguera.

(«Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León» número 5, de fecha 10 de marzo de 1983).